AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2138-2010 ANCASH

Lima, ocho de noviembre

de dos mil diez .-

VISTOS: con los acompañados; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de casación interpuesto por la Comunidad Campesina Tres de Octubre del Caserío de Zanja, obrante a fojas trescientos treinta y ocho, reúne los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

SEGUNDO: El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala los requisitos de procedencia del recurso de casación, siendo ellos: 1) que el recurrente no haya consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

TERCERO: Se advierte que la recurrente al momento de proponer las causales casatorias, no ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que señala: "El

1

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2138-2010 ANCASH

recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; denunciando: **a)** La inaplicación: a.i) del artículo 897 del Código Civil; y, a.ii.) del artículo 12 de la Ley N° 24656; y, b) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

CUARTO: En cuanto a la denuncia de **inaplicación del artículo 897 del Código Civil**, alega la recurrente que dicha norma establece que no es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas. En el presente caso el demandante ha sido posesionario en representación hasta el veinticinco de febrero de dos mil cinco, fecha en que dejó de ser comunero; y respecto a **la inaplicación del artículo 12 la Ley de Comunidades Campesinas Nº 24656,** sostiene la impugnante que la extinción de la posesión familiar será declarada con el voto favorable de dos tercios de los miembros calificados de la asamblea general de la comunidad, dispositivo que no ha sido tenido en cuenta por el Colegiado en la sentencia de vista, pues de acuerdo al acta de asamblea general se estableció que el demandante y su familia han sido descalificados por un delito grave.

QUINTO: Este Tribunal Supremo advierte de los fundamentos de las denuncias que anteceden que la impugnante ha denunciado normas impertinentes al tratarse de supuestos jurídicos diferentes al que se ventila en este caso, toda vez que, el petitorio de la demanda es de interdicto de recobrar y otra, donde se

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2138-2010 ANCASH

discute los actos perturbatorios de la posesión, por lo que, no se ha cumplido con precisar de manera sistemática la denuncia que configura la infracción de las normas invocadas, ni los agravios que incidan directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; deviniendo estos extremos del recurso en improcedentes.

SEXTO: Respecto a la denuncia de **contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, señala la recurrente que en la sentencia de vista no se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución Política del Estado, que prescribe que las autoridades de las comunidades campesinas pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, entre otros argumentos que versan sobre hechos.

SETIMO: Esta Sala Suprema advierte del contenido de la causal procesal que antecede que no está referida a ninguna norma de carácter procesal, por el contrario, se refiere a una norma sustantiva (artículo 149 de la Constitución Política del Estado) norma impertinente para el presente caso, por lo que, la recurrente no ha cumplido con precisar de manera sistemática la denuncia que configura la infracción procesal, ni los agravios que incidan directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; por lo que, este extremo del recurso deviene en improcedente. Por lo demás, la denuncia procesal se ha sustentado en argumentos que versan sobre hechos, pretendiendo en realidad que este Supremo Tribunal se constituya en una tercera instancia que se

> AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2138-2010 ANCASH

pronuncie sobre la situación fáctica establecida en sede de instancia, lo cual no

se condice con los fines de este recurso extraordinario.

Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal

Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon:

IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Comunidad

Campesina Tres de Octubre del Caserío de Zanja, obrante a fojas trescientos

treinta y ocho contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta, de fecha

ocho de setiembre de dos mil nueve; y DISPUSIERON la publicación de la

presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por don

Nemecio Marcelino Lozano Catire, sobre interdicto de recobrar y otra; y los

devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.

SS.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

mc/isg

4

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2138-2010 ANCASH